

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJ4-143	RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO	VSC-000607	19/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GBO-104	JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA	VSC-000731	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	00839-15	ALFONSO GOMEZ LEON	GSC-000398	8/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030407831

.Nobsa, 10-08-2018 12:32 PM

Señor (a) (es)
RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO
Carrera 10 N° 14-57
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FJ4-143**, se ha proferido la Resolución No. **VSC- 000607** del día Diecinueve (19) de **junio de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se revoca de oficio la resolución N° 000195 de 31 de marzo de 2017, se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia y la caducidad del contrato de concesión Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000607** del día diecinueve (19) de junio de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" folios resolución VSC N° 000607 de fecha 19-06-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-08-2018 12:25 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20189030407831

Archivado en: Expediente: FJ4-143

66

cadena courier

2383234830

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

URBANO EXPRESS

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:
 ENL. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. ☒ SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 ☒

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 ☒ am ☒ pm

Remitente: CADENA OP: 346848984 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 14/08/2018 10:04 Planta Origen: BOGOTÁ
 Destinatario: RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO
 Dirección: CRA 10 14 57-

Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO
 CRA 10 14 57-
 SOGAMOSO
 BOYACA

Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 500500018
 Origen: BOGOTÁ 14/08/2018 10:04

66

21 mayo
Notas
trámite

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000607

(19 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS - y los señores RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO y GUILLERMO GUIO AYALA, suscribieron contrato de concesión N° FJ4-143 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, con una extensión superficial total de 108 hectáreas y 1.433 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 02 de abril de 2008. (Folios 47-56 revés)

Por medio de Resolución N° GTRN 300 de 08 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 22 de octubre de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (02) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración; acto inscrito en el Registro Minero el 13 de enero de 2011. (Folio 96-99)

Mediante Resolución N° PARN 00012 de 09 de mayo de 2013, se requirió a los titulares a fin de que acreditaran el pago de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del marco de seguimiento y control, dentro de ellas, la realizada en el área del Contrato de Concesión por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804). (Folio 133-144)

A través del Auto PARN N° 0789 de 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 025-2014 de 15 de mayo de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO -; el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

medio de la cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2012 y semestral y anual de 2013; así mismo, en el precitado Auto, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental N° 36 DL 001124, de la aseguradora CONFIANZA, vencida desde el 02 de agosto de 2013. (Folios 153-156).

Por medio de Auto PARN N° 1487 de 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico N° 055-2015 del día 24 de agosto de 2015, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a II trimestre de 2015, junto con su respectivo recibo de pago de ser el caso, así como los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2014 junto con el plano de labores mineras y el Formato Básico Minero semestral 2015. (Folios 237 al 242).

A través de Resolución VCT N° 000396 de 25 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 10 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia del cotitular GUILLERMO GUIO AYALA, en lo que compete a los derechos y obligaciones del mismo; acto inscrito en Registro Minero el día 01 de diciembre de 2016. (Folio 247, 254 revés)

Mediante concepto técnico PARN-047 de 08 de marzo de 2017, se realizó una evaluación integral del título minero, estableciendo lo siguiente: (Folios 272-277)

«3.2. Requerir:

- *El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015 y primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2016.*
- *El FBM anual de 2015 junto con el plano de labores mineras.*
- *El FBM anual de 2016 en forma digital en el aplicativo (SI.MINERO), de acuerdo con la resolución No. 40558 de 02 de junio de 2016.*
- *La constitución de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, con las características del numeral 2.4.2 del presente concepto técnico.*
- *El faltante de pago por valor de \$393.590 (Trescientos noventa y tres mil quinientos noventa pesos m/cte), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante resolución No. 00012 de 09 de mayo de 2013 y bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000789 de 07 de mayo de 2014. (folios 153-156)*

3.3. Que jurídica se pronuncie con respecto:

- *Del incumplimiento de la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2015, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1487 de 26 de agosto de 2015. (folio 237-241)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

- Del incumplimiento de la presentación los FBM correspondientes al anual de 2012 y primer semestre y anual de 2013, requerimiento en apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.000789 del 07 de mayo de 2014 (folios 153-156), notificada por estado jurídico No. 025-2013, del 15 de mayo de 2014.
- Del incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual de 2014 y primer semestre de 2015 requerimiento en apremio de multa, puesto en conocimiento mediante auto PARN No.1487 de 26 de agosto de 2015 (folios 236-240).
- Del incumplimiento específicamente por la no constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerimiento en causal de caducidad, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.000789 del 07 de mayo de 2014 (folios 153-156), notificada por estado jurídico No. 025-2013, del 15 de mayo de 2014.
- Del incumplimiento en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) descritas en el concepto técnico PARN- 547 de fecha 27 de septiembre de 2013 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o constancia de trámite, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 84 y 85 de la Ley 685 de 2001, requerimiento en apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.000789 del 07 de mayo de 2014 (folios 153-156), notificada por estado jurídico No. 025-2013, del 15 de mayo de 2014. Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión presenta superposición total con el ECOSISTEMA DE PARAMO Y BOSQUES ALTOANDINO-PARAMO DE RABANAL-CORPOCHIVOR; DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PARAMO RABANAL y ZONA PROTECCION CORPOCHIVOR.(...)»

Ahora bien, bajo radicado No. 20179030016502 de 21 de marzo de 2017, la titular, señora RUDY ESTHER MARTÍNEZ QUINTERO, presentó renuncia al contrato de concesión No FJ4-143. (Folios 278 y 280)

Luego, a través del concepto técnico PARN-144 de 24 de marzo de 2017, se realizó un alcance al concepto técnico PARN-047 de 08 de marzo de 2017, así: (Folio 279)

«2.1. TRAMITE PENDIENTE

2.1.1. Se recomienda pronunciamiento jurídico, con respecto a la renuncia del contrato de concesión FJ4-143, presentada por la señora Rudy Esther Martínez Quintero titular de dicho contrato, teniendo en cuenta que a la fecha de la renuncia la titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, específicamente las enunciadas en las conclusiones del concepto técnico PARN-047 de 08 de marzo de 2017. (folios 272-277)»

Mediante la Resolución N° VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, la cual quedó en firme el 07 de junio de 2017, se declaró la caducidad del contrato de concesión No FJ4-143 y se tomaron otras determinaciones; acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2017. (Folios 281-283, 297)

Por medio del Auto PARN-0372 de 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 014 de fecha 20 de abril de la misma anualidad, la Autoridad Minera acogió los conceptos antes mencionados y con fundamento en ellos requirió so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, el cumplimiento de las obligaciones pendientes a la fecha de radicación de la solicitud,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

a saber: la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016, con su respectivo pago de ser el caso, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2012, semestral y anual de 2013, 2014 y 2015 con sus respectivos planos de labores, el pago del faltante por concepto de visita de fiscalización, por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$393.590 M/cte) y la renovación de póliza de cumplimiento, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado desde la notificación del citado Auto. (Folios 286 al 289).

Con radicado 20171220263271 de 04 de octubre de 2017 (Asunto: Cobro Persuasivo), la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la ANH, le solicitó a la señora Rudy Martínez que se acercara a la Entidad para informarle el valor total de la obligación adeudada a la autoridad minera, número de cuenta y entidad bancaria donde debía realizar el pago, antes de iniciarse el cobro coactivo de la suma señalada en la Resolución VSC-000195 de 31 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, se evidencia que mediante la Resolución No. VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FJ4-143, con fundamento en la causal contemplada por el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, esto es; *"por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

No obstante, se advierte que el día 21 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20179030016502, la titular presentó renuncia al título minero, trámite pendiente que a la fecha de la Resolución No. VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, no se encontraba resuelto y que afecta, indudablemente la decisión adoptada en dicho pronunciamiento.

Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Minera amparada en la potestad de autocontrol sobre su actividad pública, pudiendo en virtud de esta supremacía revisar sus actos y revocarlos de oficio, siendo además esta una oportunidad para garantizar la seguridad jurídica y los principios de las actuaciones administrativas del debido proceso, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad y la eficacia, procederá a revocar de oficio la Resolución No. VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones, dentro del contrato de concesión No. FJ4-143.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión de caducidad contenida en la Resolución No. VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, causó un agravio injustificado a la titular del contrato de concesión No. FJ4-143, configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, ya que la petición de renuncia fue atendida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN-0372 de 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 014 de fecha 20 de abril de 2017 se procederá a decidir dicho trámite.

Así las cosas, es claro que el precitado auto efectuó algunos requerimientos, referidos en los antecedentes de esta resolución, so pena de declarar desistida la petición de renuncia al título minero. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto.

En consecuencia, se establece que la notificación por estado se surtió el 20 de abril de 2017, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de un (1) mes señalado en el acto administrativo, es decir, a partir del 21 de abril de 2017, razón por la cual, el término referido venció el día 22 de mayo de 2017, sin que la titular haya allegado las obligaciones requeridas para la viabilidad de la solicitud de renuncia. Circunstancia que conduce a la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la titular ha incumplido varios requerimientos, entre ellos, el efectuado bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, a través del Auto PARN N° 0789 de 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 025-2014 de 15 de mayo de 2014, es viable que la Autoridad Minera emita pronunciamiento acerca de la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ4-143, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa revisión del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FJ4-143, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante tres (3) años más.

Se reitera que el anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así: Auto PARN N° 0789 de 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 025-2014 de 15 de mayo de 2014, numeral 2.6, por la no renovación de la póliza minero ambiental N° 36 DL 001124, de la aseguradora CONFIANZA, vencida desde el 02 de agosto de 2013, para lo cual se otorgó el término de 30 días a fin que la titular subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa, plazo este que venció el día 02 de julio de 2014, sin que la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida, por lo que se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión FJ4-143.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Aclarado lo anterior, es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará la obligación económica pendiente de cumplimiento por parte de la titular, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

- TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$393.590), por concepto de faltante derivado del pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013.

Este valor ya había sido declarado en la Resolución VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, y sobre el mismo, la Oficina de Cobro Coactivo de la ANH inició cobro persuasivo; sin embargo, toda vez que la Resolución referida se revoca en el presente acto administrativo, resulta procedente volver a declarar la deuda.

Por otro lado, se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúa en este caso, la obligación de presentar la corrección del Programa de Trabajo y Obras (PTO) y la licencia ambiental del contrato de Concesión N° FJ4-143, en razón a la declaratoria de caducidad del contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. VSC-000195 de 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión FJ4-143, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° FJ4-143, presentada por la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO**, en su calidad de titular minera, a través del N° 20179030016502 de 21 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FJ4-143, suscrito con la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.682.378, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° FJ4-143, suscrito con la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FJ4-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. -Requerir a la señora RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO, en calidad de titular minera, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - DECLARAR que la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.682.378, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$393.590), por concepto de faltante derivado del pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO.- La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO**, en su calidad de titular del contrato de Concesión N° FJ4-143, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento de las siguientes obligaciones: la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestres de 2016 y 2017, y I trimestre de 2018, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso; la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2012, semestral y anual de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con los respectivos planos de labores de dichas anualidades.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VENTAQUEMADA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. VSC-000195 DE 31 DE MARZO DE 2017, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD RENUNCIA Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FJ4-143"

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FJ4-143, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM, lo siguiente: 1. Dejar sin efecto la anotación No. 4 del Catastro Minero Colombiano, relacionada con la caducidad del Contrato de Concesión FJ4-143. 2. Reactivar el título minero (Contrato de Concesión FJ4-143). 3. Recapturar el polígono del área otorgada dentro del citado contrato.

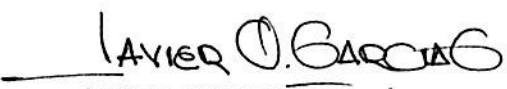
PARÁGRAFO. Una vez lo anterior, se deberá proceder con lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de esta Resolución, (caducidad y terminación del título minero), y a la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **RUDY ESTHER MARTINEZ QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FJ4-143; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra el artículo primero de este acto administrativo, no procede recurso alguno, en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez Castro/ Abogada PARN

Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN

Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Vo.Bo: Daniel Fernando González González. Coordinador GSC-ZC

7



Radicado ANM No: 20189030406261

.Nobsa, 08-08-2018 12:46 PM

Señor (a) (es)
JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA
Carrera 15 Nº11-51
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GBO-104**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000731** del día diez (10) de julio de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000731** del día diez (10) de julio 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres (03) resolución VSC-000731 de fecha 10/07/2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-08-2018 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : GBO-104

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA

CRA 15 11 51-
SOGAMOSO
BOYACA



2383221700

Remite: CADENA
Origen: BOGOTÁ 10/08/2018 11:07

Producto: 341-01

23

Reclamos:
☐ Incongruencia:
☐

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 10/08/2018 11:07
Destinatario: JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA
Dirección: CRA 15 11 51-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 346848963 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTÁ

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Observación: ☐ NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



2383221700

URBANO EXPRESS

ZONA NOZON9

Cadena Courier S.A. - Calle 115 No. 14-10 Bogotá, Colombia - Teléfono: 01 (57) 201 11 11 - Correo: info@cadena.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSG 000731

10 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 060-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 20179030289622 del día once (11) de agosto del año 2017, el señor JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ, en su condición de colitular del Contrato de Concesión No. GBO-104 presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, por adelantar los siguientes trabajos mineros dentro del área del título:

"(...) Quien realiza diferentes actividades de explotación y extracción de carbón en el título minero mencionado, sin que la Agencia Nacional de Minería tenga aprobado PTO y en efecto las responsabilidades de estas actividades deben ser examinadas y denunciadas en contra del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, (...) que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión GBO-104, (...) que como consecuencia de lo anterior se decomise la maquinaria y herramientas utilizadas por el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, quien adelanta actividades de explotación y extracción ilegal de mineral de carbón térmico, (...) que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes la afectación por daños ambientales ocasionados en el área del Contrato de Concesión GBP-104 (...)" (Folios 1 a 2).

Mediante el Auto PARN-3219 del catorce (14) de noviembre de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día cuatro (04) de diciembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó al querellante a través de oficio No. 20179030292561 del día 15 de noviembre de 2017; al querellante mediante oficio No. 20179030292591 del día 15 de noviembre de 2017. Adicionalmente se surtió notificación mediante el Edicto No. 0123-2017, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 15 de noviembre de 2017 y se desfija el día 16 de noviembre de 2017. (Folios 03 a 05).

Posteriormente mediante el Auto PARN-3539 del 13 de diciembre de 2017, en razón a que existió una dificultad de tipo administrativo al interior de la ANM, se reprogramó el día y hora para la realización de la diligencia reconocimiento de área, para el día veintiséis (26) de diciembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Este acto administrativo se notificó al querellado a través oficio No. 20179030307301 del día 14 de diciembre de 2017; al querellante mediante oficio No. 20179030307291 del día 14 de diciembre de 2017. Adicionalmente se surtió notificación mediante el Edicto No. 0143-2017, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 15 de diciembre de 2017 y se desfija el día 18 de diciembre de 2017. (Folios 09 a 12).

Posteriormente mediante el Auto PARN-0006 del tres (03) de enero de 2018, en razón a que existió una dificultad con la Empresa CADENA CURRIER SAS, encargada del envío de los oficios para la correspondiente notificación, se reprogramó el día y hora para la realización de la diligencia reconocimiento de área, para el día dieciséis (16) de febrero de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Este acto administrativo se notificó al querellado a través oficio No. 20189030312261 del día 03 de enero de 2018; al querellante mediante oficio No. 20189030312251 del día 03 de enero de 2018. Adicionalmente se surtió notificación mediante el Edicto No. 0006-2018, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 04 de enero de 2018 y se desfija el día 05 de enero de 2018. (Folios 13 a 17).

El día dieciséis (16) de febrero de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, en la cual se constató la debida notificación de las partes y se dejó constancia que el querellado no asistió a la diligencia y el querellante autoriza para su representación en la diligencia de amparo al señor FABIO JOSE NARANJO, como consta en el acta suscrita. (anexa autorización con presentación personal ante la notaria primera del circulo de Sogamoso).

Bajo el número PARN-16-02-18-EMVH-2018 del día 16 de febrero de 2018, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día dieciséis (16) de febrero de 2018, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así: (Folios 24 a 30).

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

(...)

De con el reconocimiento de área realizado con objeto de solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Juan José Camacho López en contra de la explotación minera que realiza el señor Jairo Salcedo Castañeda se ubicó una bocamina con coordenadas Norte: 1.138.026; Este: 1.141.265 cota: 2.890 m.s.n.m. y dirección en el azimut de 93 grados.

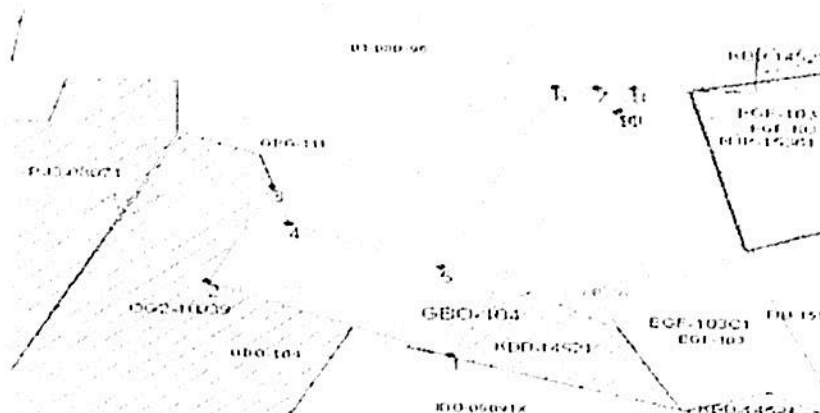
Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se concluye que la bocamina y sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No GBO-104.

Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC se observa que el Contrato de Concesión GBO-104 colinda con la solicitud de legalización OG2-10039 cuyo solicitante es

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 060 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GBO-104

el señor Jairo Salcedo Castañeda pero la bocamina objeto del amparo administrativo y su inclinado se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No GBO-104.



5. RECOMENDACIONES

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No GBO-104, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día el día 08 de noviembre de 2017, por el señor Juan José Camacho López en contra de la explotación minera que realiza el se señor Jairo Salcedo Castañeda. (...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el querellante en su calidad de colitular del contrato de Concesión GBO-104, instauró amparo administrativo en contra de JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA (propietario del predio donde se realiza la perturbación), por adelantar sin su autorización actividades mineras de explotación de carbón en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Teniendo en cuenta el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, es importante aclarar que a la misma no asistió el querellado y que el querellante actúa a través de su representante, señor FABIO JOSE NARANJO.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-16-02-18-EMVH-2018 del día 16 de febrero de 2018, se visitó una labor minera, cuyas características se encuentran registradas en la tabla No. 1 que obra en el expediente a folio 25 anverso de donde concluimos que la bocamina denominada como BM-1 con coordenadas (E 1.141.265, N 1.138.026), y sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. GBO-104.

Respecto de la BM1, se determina que no cuentan con autorización por parte del concesionario que permita su desarrollo, en razón a lo narrado en la solicitud y la verificación de la existencia de la misma en la diligencia de reconocimiento de área y la no comparecencia a la diligencia por parte del querellado.

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que quien ostenta la calidad de querellado no acredita un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, en razón a que no asistió y no justificó su no comparecencia, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No. GBO-104 inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ Y JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO y que el querellado, no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que le autorice adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. GBO-104, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de GAMEZA, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, que se encuentra en la bocamina 1, así como la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en los informes de visita

Finalmente, se remitirá copia de la copia del informe visita PARN-16-02-18-EMVH-2018 del día 16 de febrero de 2018, a la solicitud de legalización OG2-10039, cuyo solicitante es el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060-2017, DENITRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEO-104

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo a favor del señor JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ cotitular del contrato de Concesión No. GBO-104, en contra del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, que adelanta las labores en la BM-1, localizada en las coordenadas (E 1.141.265, N 1.138.026), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a la denominada BM 1, con coordenadas (E 1.141.265, N 1.138.026), todo de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planos de los informes de visita.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar al señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, correr traslado del informe de visita PARN-16-02-18-EMVH-2018 del día 16 de febrero de 2018, al señor JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ, al señor Alcalde del Municipio de Gámeza, a la Personería de este mismo Municipio, y a CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del informe de visita PARN-16-02-18-EMVH-2018 del día 16 de febrero de 2018, a la solicitud de legalización OG2-10039, a efectos de adelantar lo pertinente, tal como se explicó en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese a los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, en calidad de querellante y querellado respectivamente, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas N. / Abogada PARN
Revisó: Carlos Federico Mejía Mejía / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano / abogada GSC-ZCULK
Vo. Bo. Daniel Gonzalez / Coordinador GSC-ZCULK



Radicado ANM No: 20189030400961

.Nobsa, 27-07-2018 15:19 PM

Señor (a) (es)
ALFONSO GOMEZ LEON
Centro comercial plaza real oficina 207
Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00839-15 AMPARO ADMINISTRATIVO 003-2018**, se ha proferido la Resolución No. **GSC -000398** del día (08) de junio de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un a solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC- 000839** del día ocho (08) de junio de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N°GSC-000839 de fecha 08-06-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-07-2018 15:04 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :000839-15 A.A. 003-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000398 DE

(08 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 20189030322242 del 24 de enero del año 2018 y 20185500388282 del 26 de enero de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00839-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 al 14 cuadernillo de amparo administrativo No 003-2018):

"En repetidas ocasiones y sin la autorización correspondiente, el señor Hernández de manera abusiva, bajo argumentos de que es el dueño de la tierra y engaños, ha venido explotando material del recebo en el área de concesión, usando maquinaria y vehículos de tráfico pesado.

De igual manera ha utilizado la documentación del título minero, tales como registro minero y resolución u constancia de licencia ambiental, obtenidas por parte del señor Hernandez de manera directa y fraudulenta, para ser usadas en la comercialización, beneficio y transporte del mineral.

Conocedores de este hecho son los vecinos y habitantes del sector, a quien el señor Hernández amenaza constantemente promoviendo un ambiente perturbador y de conflicto en la comunidad de la Vereda Rista del Municipio de Motavita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15"

"

(...)"

Que mediante Auto PARN No. 0244 del 07 de febrero de 2018, notificado mediante Edicto No. 0061-2018 fijado entre el 8 y 9 de febrero de 2018 y adicionalmente notificado al querellado por comisión efectuada al Personero Municipal de Motavita conforme a la comunicación No. 20189030329571 del 07 de febrero de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día cinco (05) de marzo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Por medio de radicado No. 20189030338942 del 02 de marzo de 2018, el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ en su condición de parte querellada dentro del Amparo Administrativo No. 003-2018, interpuso recurso de reposición contra el Auto PARN -0244 del 07 de febrero de 2018.

El día cinco (05) de marzo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 003 de 2018 de fecha cinco (05) de marzo de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Mediante oficio ANM No: 20189030346321 del 21 de marzo de 2018, la autoridad minera procedió a informarle al querellado lo siguiente:

"(...)

1. Sea lo primero precisar que respecto al Auto PARN -0244 del 07 de febrero de 2018, por contener disposiciones de mero trámite no procede el recurso de reposición. Por su parte, en materia de recursos contra los actos administrativos, el artículo 75 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente

"(...)

CAPÍTULO VI.
RECURSOS.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (subrayas y negrillas por fuera del texto)
(...)"

2. Ahora bien, como es de su conocimiento, el día 05 de marzo del corriente, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto PARN -0244 del 07 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del título minero No. 00839-15 en la cual se contó con su presencia como parte querellada.

3. Del resultado de la diligencia referida, se expidió el respectivo informe técnico de visita, el cual es objeto de evaluación jurídica a fin de proferir el acto administrativo que para tal efecto resuelva de fondo la solicitud de amparo administrativo y emita el pronunciamiento de lugar de sus consideraciones esbozadas en su recurso interpuesto.

(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15”

”

Por medio del informe de visita PARN-0244-NOHR-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 00839-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El área del contrato de Concesión No. 0839-15 se encuentra localizada en la vereda Rista, en jurisdicción del municipio de Motavita, en departamento Boyacá, se detectó un frente principal de explotación en donde se evidencia actividades mineras adelantadas por el señor Luis Alberto Hernández.

2. De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que los frentes de explotación conformadas por un gran talud de 20 metros de altura y bermas en procesos de conformación se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 00839-15, adelantadas por el señor Luis Alberto Hernández quien no es el titular del contrato de concesión, es decir se evidencia una perturbación clara sobre el área concesionada.

3. El señor Luis Alberto Hernández informa que cuenta con un contrato de operaciones mineras firmado con el titular del contrato; sin embargo y una vez revisado el expediente, no se evidencia copia de este documento, por lo que se recomienda solicitar a las partes hacer llegar la copia de dicho contrato.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, el Ingeniero GILBERTO TOVAR, en su condición de representante técnico de la parte querellante manifestó lo siguiente: “Han venido adelantado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15”

”

explotación sin autorización del dueño, lo lógico es que haya un acuerdo, el problema es que ocurra un accidente, además, unos requerimientos mineros y ambientales de la Agencia y la Corporación”.

Por su parte, el abogado JAHIR ANDRÉS AVENDAÑO en su condición de apoderado del querellado, señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ manifestó, entre otras consideraciones, las siguientes:

“La Ley 685 de 2001 en su artículo 307 establece el amparo administrativo, como derecho del titular minero, para ampararse y evitar la perturbación de terceros, sin embargo, es de aclarar, como se puede evidenciar en esta visita técnica, que mi prohijado no está haciendo ninguna explotación, en el área señalada por el querellante, pues no hay maquinaria ni otro tipo de indicio que así lo indique y no está haciendo explotación por dos razones: la primera en razón a que si bien es cierto mediante contrato de fecha 18 de febrero de 2016 las partes, querellante y querellado celebraron contrato de cesión de derechos mediante el cual el querellante cedía el 50% del título minero a favor de mi defendido pero sucedió que el querellante no cumplió, pues de mala fe presento ante la Agencia Nacional de Minería la cesión del título con un preaviso que por el término no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código de Minas, por lo cual la autoridad minera deprecó el rechazo. De igual modo, en el contrato de cesión que aportó como prueba, se pactó una operación en la mina en la que se estableció que ambas partes podían explotar paralelamente.

(...)

La segunda razón por la cual mi prohijado no está explotando obedece a que Corpohoyacá mediante Resolución No.1623 del 05 de mayo de 2017 impuso medida preventiva de suspensión de la actividad, toda vez que el titular minero no cumplió con unos requerimientos que la Corporación le hiciera

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-0244-NOHR-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

“1. El área del contrato de Concesión No. 0839-15 se encuentra localizada en la vereda Rista, en jurisdicción del municipio de Motavita, en departamento Boyacá, **se detectó un frente principal de explotación en donde se evidencia actividades mineras adelantadas por el señor Luis Alberto Hernández.**

2. De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, **se determina que los frentes de explotación conformados por un gran talud de 20 metros de altura y bermas en procesos de conformación se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 00839-15, adelantadas por el señor Luis Alberto Hernández quien no es el titular del contrato de concesión, es decir se evidencia una perturbación clara sobre el área concesionada.**

3. El señor Luis Alberto Hernández informa que cuenta con un contrato de operaciones mineras firmado con el titular del contrato; sin embargo y una vez revisado el expediente, no se evidencia copia de este documento, por lo que se recomienda solicitar a las partes hacer llegar la copia de dicho contrato
(...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-0244-NOHR-2018 se puede

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15"

"

establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. 00839-15 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el querellado, señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellado, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, conviene precisar que para que un trámite de cesión de derechos surta efectos jurídicos para su perfeccionamiento, debe preceder la existencia de un acto administrativo proferido por la autoridad minera que declare dicho perfeccionamiento, situación que, tal como lo reconoce el apoderado del querellado, no ha acaecido. Así las cosas, no se puede predicar la autorización al querellado para adelantar labores mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 00839-15.

En cuanto a la existencia de un contrato de operaciones mineras que alega el apoderado del querellado, resulta pertinente entrar a precisar lo siguiente:

El actual Código de Minas en su artículo 27 desarrolló la figura de los contratos de asociación y operación habilitando a los concesionarios a subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado a saber:

ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera* (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno precisar que el referido artículo que dispone los términos y condiciones de esta clase de contratos

1. El subcontrato no puede implicar para el subcontratista subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título
2. No le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar,
3. No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Por su parte, el artículo 60 del código de Minas -Ley 685 de 2001- prescribe que para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.* Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15”

”

En consecuencia, los contratos de operación, al ser celebrados entre particulares, se rigen por las normas civiles y comerciales, por lo que la autoridad minera no tiene injerencia en su contenido ni en las obligaciones o términos en que estos se pacten.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, para la autoridad minera es dable deducir una circunstancia palmaria que le permite concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado, y por consiguiente, predicar la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

En cuanto al recurso interpuesto por el querellado contra el Auto PARN -0244 del 07 de febrero de 2018, la autoridad minera reitera las apreciaciones esgrimidas en el oficio ANM No: 20189030346321 del 21 de marzo de 2018 que soportan la improcedencia del referido recurso. Así las cosas, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00839-15, en contra del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-0244-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Motavita, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-0244-NOHR-2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Motavita departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-0244-NOHR-2018 para que proceda de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-0244-NOHR-2018 al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00839-15 dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00839-15, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Motavita y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839-15""

"

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00839-15, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN

Revisó: - Diana Carolina Guatibonza Rincón

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC-ZC

Vo. Bo.: Daniel Fernando González González /Coordinador GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
14/08/2018	20189030407501	2383234822	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/08/2018	20189030407511	2383234821	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
24/08/2018	20189030411851	16029435	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
24/08/2018	20189030411741	16029440	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/08/2018	20189030407831	2383234830	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	5/09/2018	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
1/08/2018	20189030401011	2383170296	CLAUDIA	CERRADO
10/08/2018	20189030406261	2383221700	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
1/08/2018	20189030400961	2383170293	CLAUDIA	DESCONOCIDO
FECHA DE ELABORACION	29/08/2018	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

